



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1992

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2012-0068200

I. ANTECEDENTES

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, frente a la decisión emitida por el Juzgado mediante auto del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual no se accedió a comisionar, en aquella época, a los jueces civiles transitorios de medidas cautelares de la ciudad de Medellín, para que realizaran la diligencia de secuestro del bien acá embargado.

De la impugnación.

La parte demandante en su escrito de sustentación del recurso manifiesta no estar de acuerdo con la negación tomada por este Despacho, como quiera que el bien inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín.

II. CONSIDERACIONES

1. Del Recurso de Reposición

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las

razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que, según el recurrente, fue mal adoptada.

2. Caso Concreto

En ese orden de ideas, se tiene que una vez emitida la providencia atacada, el Despacho de oficio, mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (Ver folio 19 Cdo. 2), corrigió la decisión, y en su lugar, ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, con funciones para subcomisionar, con el fin que realizaran la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 001-636324 de la IIPP de Medellín – zona sur, expidiendo, igualmente, el exhorto correspondiente para tal fin, documento que fue debidamente retirado por la togada demandante el día 6 de diciembre de 2019, tal y como se puede visualizar, en la parte inferior del folio 20 del cuaderno de medidas.

Se debe advertir así mismo, que el escrito contentivo del recurso se presentó el mismo día en que fue emitido el auto que corrigió la providencia recurrida, motivo por el cual, la parte actora, no tenía conocimiento de la decisión que accedía a sus peticiones.

Por estas razones, y sin más elucubraciones al respecto, no se repondrá el auto fechado el 28 de noviembre de 2019, ya que el mismo fue corregido de oficio por el Despacho, accediendo a comisionar a la autoridad judicial competente para la realización de la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 28 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En relación con la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble, se requiere a la parte demandante, con el fin que aporte la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH